CHUBUT

LEY 5353
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Psicopedagogía. Normas para el ejercicio de la profesión. Colegio Profesional de Psicopedagogos. Modificación de los arts. 44 y 46 de la ley 5273.
Sanción: 07/06/2005; Promulgación: 23/06/2005; Boletín Oficial 27/06/2005

Artículo 1º - Modifícase el Artículo 44 de la Ley Nº 5273
, que quedará redactado de la siguiente manera:
"Art. 44. - A los fines de lo dispuesto en la presente, el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Secretaría de Salud, designará a un funcionario con jerarquía no inferior a Director, el que tendrá a su cargo las tareas de matriculación inicial de los profesionales comprendidos en esta Ley, elaborando el padrón, llamando a Asamblea General para la aprobación del reglamento electoral y cronograma electoral, elección de la Junta Electoral y convocará a elecciones a la totalidad de los profesionales para cubrir los cargos creados por la Ley en el plazo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la modificación incorporada".
Art. 2º - Modifícase el Artículo 46 de la Ley Nº 5273, que quedará redactado de la siguiente manera:
"Art. 46. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de las modificaciones introducidas".
Art. 3º - Ley General. Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos